



Recibido:
Mascaro
27-Dic-05
1:40 p.m.

AUTO

Num. 39 / 2005

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha 9 de noviembre del año 2005, la Magistrada LIC. RAQUEL MASCARO, recibió denuncia oral contra el señor JOSÉ LUÍS ENCARNACION BAUTISTA, presentada por la señora NENCY MAYELIN ESPINAL BEATO, por presuntamente haber violado los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano.

Atendido: a que, en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2005, la señora NENCY MAYELIN ESPINAL BEATO, dominicana, mayor de edad, casada, portador del pasaporte No. 3041829, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Antonio Guzmán No. 96, del sector Los Frailes II, Las Américas, Municipio Este, Provincia Santo Domingo, a través de sus abogados LICDS. AMBROCIO BAUTISTA BELEN Y ELIAS BOBADILLA VAZQUEZ, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0080293-3 y 001-0056313-9, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle José Reyes No. 56, Edificio Puerta del Sol, Suite 211, esquina calle El Conde, Ciudad Colonial, Distrito Nacional, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación de la LIC. RAQUEL MASCARO, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

Atendido: a que, dicha recusación se sustenta en que la MAGISTRADA LIC. RAQUEL MASCARO no le dió cumplimiento a la orden de arresto emanada por la Juez de la Cuarta de la Instrucción del Distrito Nacional, dejando en libertad al señor JOSÉ LUÍS ENCARNACION BAUTISTA, desconociendo el mandato de la Ley, dejando sin efecto su detención.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que "Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal".

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.


Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni la actuación del Magistrado LIC. RAQUEL MASCARO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, se deduce una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por la señora NENCY MAYELIN ESPINAL BEATO, contra la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, LIC. RAQUEL MASCARO, según instancia del 21 de noviembre del año 2005.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, a la LIC. RAQUEL MASCARO, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a continuar la investigación abierta en ocasión de denuncia con constitución en actor civil interpuesta por la señora NENCY MAYELIN ESPINAL BEATO en contra del señor JOSÉ LUÍS ENCARNACION BAUTISTA.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005).


DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

